

ANDRES MAURICIO BOBADILLA
ABOGADO

Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No: 2019 - 00211.-

DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI.-

DEMANDADA: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO
MISERRA ELENA SKAFF

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA JULIO 28 DE 2020, QUE DECLARO LA
NULIDAD DE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020.-**

Cordial saludo,

ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, conocido de autos, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación** en el evento de ser desfavorable la decisión a los intereses de mi representado, en contra del auto de fecha julio veintiocho (28) de 2020, por medio del cual, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha tres (03) de Febrero de 2020 (publicado por estado 06 de Febrero de 2020), y se tomaron otras decisiones, y para ello procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

1

OBJETO DEL RECURSO.-

La interposición de este recurso tiene por objeto que se revoque lo resulto en auto de la referencia, en la medida en que declara la nulidad por indebida notificación de las partes, las cuales si fueron debidamente notificadas, incluso rehusándose a recibir la notificación, en donde además confirieron poder para su representación en el proceso mediante apoderado judicial, se presentan mediante apoderado al proceso, se dicta sentencia por no haber propuesto excepciones, conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dicta la sentencia en fecha tres (3) de febrero de 2020, y queda está en firme por no haberse presentado recursos.

Posterior a todos estos hechos, en fechas 14 y 18 de febrero de 2020 respectivamente, se presenta solicitudes de nulidades por cada uno de los apoderados, y su despacho resolvió revocar la decisión, bajo el argumento de haber incurrido el demandante en una indebida notificación, por lo que declara el despacho la nulidad de su propia providencia,

ANDRES MAURICIO BOBADILLA
ABOGADO

cuando en realidad no se configura causal alguna que dé lugar a ello, como se se procederá a explicar.

Pero para ello, solicito al señor Juez, de manera respetuosa se evalúe de forma sistemática e integral todas las piezas procesales que se encuentra en el expediente, es decir se someta a un estudio riguroso del proceso judicial que nos atañe en esta discusión de nulidad, toda vez que existen casos actos positivos por parte de los demandados que dan cuenta de que las notificaciones cumplieron su sagrado cometido de informar a los demandados sobre la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, y no permitir una que por rigorismo indebido en la interpretación normativa vigente, se le abra la puerta injustificadamente a unos demandados, cuyos términos de contestación de la demanda se encontraban vencidos desde Diciembre de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318, 321 y 322 numeral 2 del CGP, para efectos de expresar las razones por las cuales disiento de las consideraciones expuestas y resueltas por el despacho al declarar la nulidad solicitada por la parte demandada, en cuanto al auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia y se tiene la demanda notificada por conducta concluyente, las puntualizamos así:

1. El fundamento esencial del proceso ejecutivo singular, es lograr el pago de la obligaciones en mora, y en el presente caso se trata de una obligación dineraria por el impago de obligación derivada de un crédito en dinero, a favor de mi representado EMILIO TURBAY.
2. Como presupuesto general de toda actuación, en el presente proceso, la parte demandante, cumplió de manera juiciosa, con cada uno de los trámites solemnes de la notificación al demandado, esto es enviando la comunicación para la notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP, así como la notificación por aviso conforme lo regula el artículo 91 del CGP.
3. No se trata de una simple afirmación, al contrario, tal como se puede corroborar del examen del expediente durante el mes de Noviembre, específicamente el día 15 de Noviembre de 2019 se le envió la comunicación para la notificación personal a los demandados, a la dirección Carrera 67 No.81-24 Apartamento 2. Las resultas de la diligencia realizada por conducto de la empresa de correo autorizada fue, que los demandados efectivamente residen en la dirección indicada en la demanda y a donde se les envío el citatorio; sin embargo estas personas se rehusaron a recibir dicha comunicación.

2

ANDRES MAURICIO BOBADILLA
ABOGADO

4. Pasados los 5 días siguientes, los demandados no comparecieron al juzgado a notificarse personalmente del proceso, por lo que se procedió a practicar la notificación mediante aviso.
5. Llamamos la atención del despacho en este punto respecto de la actitud de rehusarse a recibir el citatorio de notificación personal por parte de los demandados lo cual trae consigo varias consecuencias jurídicas irrefutables, y determinantes para el proceso así:
 - 5.1.- Los demandados efectivamente residen en la dirección indicada en la demanda. Nótese que en ninguna momento la réplica de la nulidad promovida gira en torno a que la dirección sea incorrecta.
 - 5.2.- Se corrobora además que los demandados, residen en una unidad residencial cerrada sometida al régimen de propiedad horizontal, ya que se trata de un apartamento.
 - 5.3.- El envío de la comunicación para el envío de la notificación personal se realizó mediante empresa de mensajería autorizada para tal efecto, cuya razón social responde al nombre Logservi.
 - 5.4.- Para efecto de la certificación del envío de la comunicación realizada hay plena prueba documental, entre ellos el cotejo sellado del citatorio enviado, a través de la empresa de mensajería, la certificación expedida por la empresa de mensajería, así como la guía de envío. Cada uno de estos documentos fueron entregados que reposan en el expediente de fecha 25 de Noviembre de 2019, tanto para el demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y la otra demandada MISERRA ELENA SKAFF.
6. Así las cosas, en una interpretación sistematice de la ley y la jurisprudencia de una parte, debemos decir que la notificación es completamente valida, y para ello encuentra su sustento en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, el cual establece que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, esta para todos los efectos se entenderá entregada.

La jurisprudencia mediante sentencia **C-533/15** de la Honorable Corte Constitucional de 19 de agosto de 2015, en demanda de inconstitucionalidad abordó en asunto sobre la práctica de estas notificaciones, y de manera precisa realizó el análisis casuístico en el evento como en este caso de que el demandado se rehúsa a recibir las notificaciones, como ocurrió en el presente caso, en donde se rehusaron a recibir los demandados, tanto la citación para la notificación personal, como la notificación mediante aviso. Al respecto nos permitimos señalar algunos aparte de las citada jurisprudencias que son aplicables al presente caso, y cuya maniobra de rechazo utilizada por el

demandada como excusa o en su provecho, para más adelante pedir una nulidad, al respecto ha dicho la Corte:

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, **cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso¹.**

COMUNICACIÓN RECIBIDA/REHUSA	COMUNICACIÓN NO ENTREGADA
Opción 1. La parte tiene 5 días para acudir al respectivo despacho judicial y notificarse personalmente de la providencia relacionada en la comunicación. Opción 2. Si no asiste dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se procederá a la notificación por aviso.	Opción 1. Se procede al emplazamiento para que dentro de los 15 días siguientes a las publicaciones de ley, el interesado se acerque al respectivo despacho judicial para notificarse. Opción 2. En el caso de que el citado no comparezca, se notificará mediante curador ad litem.

5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, **la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica.**

4

7. Posteriormente y en vista de la no comparecencia de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y MISERRA ELENA SKAFF**, demandados en el proceso ejecutivo de la referencia, pero verificado que si residen en la dirección aportada en la demanda, se procede a enviarles la notificación mediante aviso.
8. **En fecha 25 de Noviembre de 2019, se envía la notificación mediante aviso,** a cada demandado a la misma dirección a la que se **envió el citatorio de la notificación personal, conjunto con el anexo de copia del mandamiento de pago,** y como prueba de ello consta en la parte final del formato enviado de aviso el cual así lo dice, marcado con una “x” y se envió tanto para el demandado **HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, como para MISERRA ELENA SKAFF.**

9. De la diligencia de notificación mediante aviso la cual se realizó de manera juiciosa a cada uno de los demandados se aportó copia donde consta el cotejo del aviso enviado **“en donde se indica como anexo que se adjunta copia del mandamiento de pago, el cual al parecer paso desapercibido en la valoración probatorio el señor juez aquo”**, pues así el documento lo indica, junto con la guía de envío y la certificación por parte de la empresa de mensajería en donde indican que cada uno de los demandados si residen, pero que se **“se rehusaron a recibir el envío del aviso”**
10. Juridicamente las consecuencias de esta situación de renuencia conllevan a que la notificación es plenamente valida, puesto que cumplen con los presupuestos del artículo 292 del CGP, el cual debe ser interpretado de manera armonica con el anterior artículo 291 del CGP.

Por lo que con la notificación a partir del día siguiente de haber sido recibida, esto es el 29 de Noviembre de 2019, los demandados contaban, con un término de tres (3) días para acercarse al despacho retirar el traslado, como encuentra su fundamento en el artículo 91 del CGP que a la letra dispone lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

11. Llegado el mes de diciembre los demandados no comparecen al proceso a notificarse, y en cambio la parte demandante mediante apoderado judicial solicita se dicte sentencia y seguir adelante con la ejecución, tal como consta en memorial de fecha de Diciembre 19 de 2019.
12. Seguidamente, **ya para el mes de enero de 2020, el demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, comparece al proceso mediante apoderado judicial, en fecha 29 de enero de 2020** como prueba de ello no permitimos aportar el pantallazo del documento de poder aportado por el **abogado Luis Gabriel Díaz Hernández, que se encuentra en el expediente**, y que el juez de instancia pasó inadvertido por que no tuvo consideración en su análisis, así:

 Ramo Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Señor
 JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo – Radicación No. 08001-31-53-015-2019- CÓ 2.1.1
 Demandante: Emilio Turbay Scarpati
 Demandado: Humberto De La Hoz Cancino

Antonio Luis Atencia Pallares, mayor de edad, vecino de este municipio e identificado con la cédula de ciudadanía 8.672.659, en ejercicio del poder general contenido en la escritura pública número 1803 de fecha 10 de octubre de 2018, otorgada en la notaría Novena del círculo de Barranquilla, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado Luis Gabriel Díaz Hernández, de esta vecindad e identificado con la cédula de ciudadanía 72.234.070 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor Humberto De La Hoz Cancino, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.481.599, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido en su contra por el señor Emilio Turbay Scarpati.

El abogado Díaz Hernández, queda ampliamente facultado para notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y promover incidentes.

Para probar mi calidad de apoderado general en que actúo, adjunto copia auténtica de la escritura pública No. 1803 de fecha 10 de octubre de 2018 de la Notaría Novena de Barranquilla.

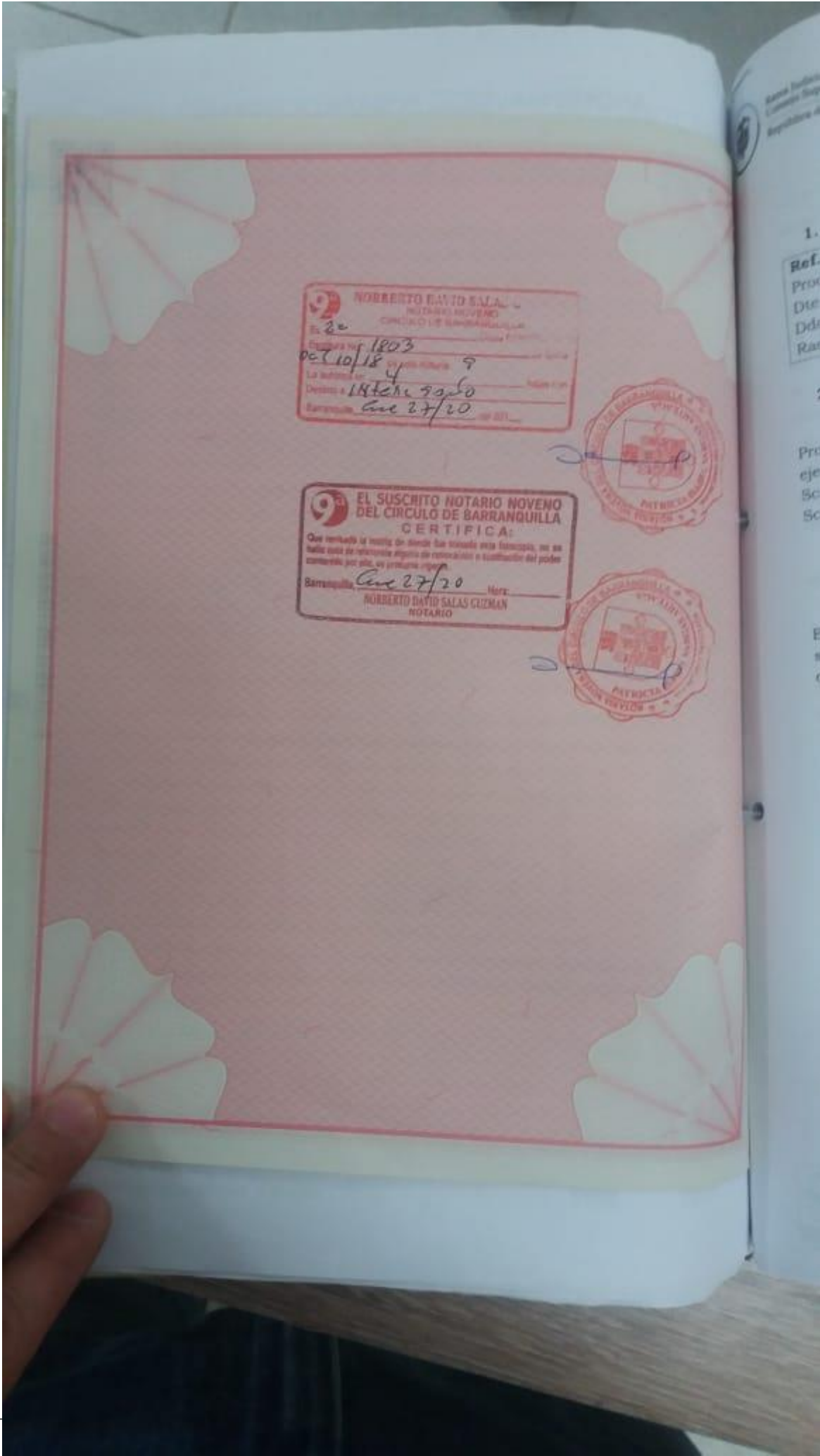
Cordialmente,

 Antonio Luis Atencia Pallares
 c.c. 8.672.659 de Barranquilla

Acepto:

 Luis Gabriel Díaz Hernández
 c.c. 72.234.070 g/quilla
 TP. 199.496 c.s.j.

Edificio Banco Popular Piso 4
 Teléfax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
 Correo: cto15ha@ccndj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIGCMA

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS TRECE (1803)

FECHA: OCTUBRE 10 DE 2018

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: PODER GENERAL

IVA: \$ 18.924.00.-

MANDANTE(S) IDENTIFICACION

HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO 7.481.599

MANDATARIO(S) IDENTIFICACION

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES 8.672.659

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los días - - (10) días del mes de Octubre el año Dos Mil dieciocho (2018), ante mi **NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN**, Notario Público Noveno del Círculo Notarial de Barranquilla, compareció: **HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO**, varón, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.481.599, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, de estado civil soltero con unión marital de hecho; desde hace tres (3) años con Miserra Elena Escaff Gusse, quien procede en su propio nombre, y dijo: "Que por medio de este instrumento público confiero **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.672.659, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, para que en mi nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular ejecute los siguientes actos: =====

PRIMERO: ADMINISTRACION: A) Para que administre mis bienes, ya sean muebles o inmuebles y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración. B) Para que administre todos y cada uno de mis derechos y/o acciones que puedan ser objeto de acción o representación. C) Para que arriende y sea por escritura pública o mediante contrato privado mis bienes y celebre respecto a ellos contratos de administración. D) Para que celebre o efectúe **PRESTAMOS DE DINERO CON INTERES O CONTRATOS DE MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO** con interés, con garantía hipotecaria o prendaria, con facultades para regular plazo, tipo de interés y demás condiciones, a personas naturales o jurídicas.

Voluntaria para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Edificio Banco Popular Piso 4
Teléfono: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: cdo15ba@cendj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

ISO 9001
Net
NTSOP 1000

9

13. Pues bien, como el despacho lo pasó por inadvertido, me corresponde llamar especialmente la atención del mismo, sobre todo en consideración a las especiales circunstancias de este apoderado, cual es que su poder especial (LUIS GABRIEL DIAZ) dimana de un apoderado general antecesor como lo es el del abogado ANTONIO ATENCIA, quien precisamente por ser apoderado general tuvo que sacar una copia de escritura pública, de la notaria novena (9) de Barranquilla, la cual consta sello notarial de expedición, y atestación de la fecha Enero 28 de 2020.
14. Los referidos poderes en representación del demandado **HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO** tanto general y especial, debidamente radicados y aportados al proceso, denotan sin mayores elucubraciones una conducta positiva con la intención de comparecer al proceso, y denotan el conocimiento de una actuación en su contra, pue es la misma es recibida por el juzgado que viene instruyendo la actuación con toda precisión de partes, radicación y la indicación del proceso al cual se aporta.

Es más, cuenta con un sello de recibido y firma por secretaria, con fecha 29 de Enero de 2020, y se trata del documento poder firmado por los abogados ANTONIO ATENCIA (APODERADO GENRAL) Y DEL ABOGADO LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ.

15. Como se puede apreciar el demandado **HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO**, además de habersele honrado enviándole la comunicación para la notificación personal (Octubre de 2019), como el aviso de notificación (noviembre de 2019), comparece mediante apoderado judicial de forma extemporánea ya para el mes de Enero de 2020, el día veintinueve (29). Como se desprende de este hecho indefectible, y que pasó por alto el despacho, se tiene con claridad que el demandado conocía del proceso, es decir si estaba notificado.
16. Como si fuera poco, en fecha tres (3) de febrero de 2020, se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y a pesar de que este demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO tiene abogado que lo representa en el proceso, este guarda silencio y deja cumplir el termino de ejecutoria del auto, quedando este en firme. No presentó replica, ni recurso alguno, guardó un mutismo total. Por lo que mal viene ahora a pretender argumentarse un desconocimiento del proceso por indebida notificación. Ello equivaldría a invocar el principio **Nemo Auiditur Propiam Turpitudinem Alegans, NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA**, es decir no puede ser aprovechado el hecho de haber sido rehusada la comunicación y el aviso enviado en debida forma, para invocar ahora nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

10

17. La misma suerte corre la notificación hecha en debida forma, tanto la personal, como el aviso enviado a la demandada MISERRA SKAFF, que dicho sea de paso es compañera del demandado, reside en la misma dirección, se rehusó a recibir ambas diligencias de notificación y pretende ahora utilizar la figura de nulidad ante su actitud renuente de notificarse.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Fundamento el presente recurso de reposición en los artículos 318 y 319 del Código de General de Proceso.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Considero aplicable el caso en cuestión jurisprudencia del Tribunal del Superior del Distrito Juidicial de Pereira Exp 2016-00055-01.

En el cual manifestó y destaco los siguientes apartes:

(...) **PROCESO DIVISORIO/ INCIDENTE DE NULIDAD / NOTIFICACIÓN POR AVISO/ ARTÍCULO 292 DEL CGP/** En este orden de ideas, fácil es concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que el citado omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso y para los efectos del retiro de copias le otorgó poder a un abogado, al cual se las entregaron el día 24 de noviembre, o sea, durante el término para contestar la demanda, que venció el 6 de diciembre siguiente, por lo que no se ve irregularidad alguna en su realización que afecte de nulidad la actuación.

(...)

Así que aceptar lo que alega el recurrente en el sentido de que la notificación personal afectó la que se realizó por aviso, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial; y si presentó un memorial el día 18 de noviembre solicitando la entrega de las copias respectivas, era porque tenía pleno conocimiento del proceso, por lo que el abogado, al momento de recibirlas físicamente el 24, debió tener presente que los términos para contestar ya estaban corriendo con la notificación por aviso y no considerar, como parece que lo hizo, que se abría una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda.

En efecto, el artículo 292 del CGP, respecto de la notificación por aviso, señala en su primer inciso que “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la*

ANDRES MAURICIO BOBADILLA

ABOGADO

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

“... la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida...

(...)

El aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, pero no requiere llevar copia de la demanda. En estos casos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)”²

Lo que quiere indicar que primero se intenta la notificación personal, con una comunicación enviada al demandado para que se presente al juzgado en el término de 5, 10 o 30 días, según el caso; si no se obtienen resultados positivos, se procederá a enviar una nueva comunicación, esto es el aviso, que constituye una verdadera notificación, en la que se le anuncia que cuenta con tres días para que retire las copias de los anexos; a continuación se corre el traslado de ley para interponer recursos y contestar la demanda.

12

4.- PRUEBAS.-

Me permito aportar como pruebas:

4.1.- Téngase como pruebas las que reposan en el expediente.

4.2.- Fotografías del poder aportado por escritura pública y que reposa en el expediente, mediante escritura pública de la notaria novena de Barranquilla, otorgada por el demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO al abogado ANTONIO ATENCIA., EXPEDIDA EN FECHA ENERO 28 DE 2020.

4.3- Fotografía del poder especial conferido al abogado Luis Dias, en donde el doctor Antonio Atencia sustituye a él el poder en representación de Humberto de la Hoz Cancino.

4.4- Solicito al despacho que de conformidad con solicitud de fecha viernes 31 de Julio de 2020, en donde solicite cita para constatar la revisión física pero no se me dio respuesta al correo electrónico enviando, y ello en razón a que consultado el expediente en el sistema TYBA, no aparece acceso que posibilite su consulta

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Comentado. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463

ANDRES MAURICIO BOBADILLA
ABOGADO

digital lo cual bloquea ejercer mi derecho a la defensa en condiciones debidas. Por lo anterior solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de constatar los elementos probatorios como el poder, y las notificaciones.

5.- PETICIÓN ESPECIAL:

Por todo lo antes expuesto, solicito al despacho se sirva revocar lo resuelto en el auto acusado, y en su lugar deje en firme la decisión del auto anterior, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020.

Del señor Juez, cordialmente

ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

Cédula de ciudadanía número 72214447 de Barranquilla

Tarjeta profesional número 117852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: Juridico1975@gmail.com

Celular: 3003473769

13

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Doctor

Raúl Alberto Molinares Leones

Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo. Radicación N°. 08001315301520190021100

Demandante: Emilio Turbay Scarpatti

Demandados: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff Cusse.

LUIS GABRIEL DIAZ HERNÁNDEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 72.234.070 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional 199.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor Humberto De La Hoz Cancino, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal, me dirijo a usted con la finalidad de descorrer el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia datada 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dos son las circunstancias que expresa el señor apoderado de la parte demandante, debe tener en cuenta el despacho para revocar la providencia del 28 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto dictado 3 de febrero de 2020: (i) Dice que en el trámite de la notificación personal a los demandados se cumplieron las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. P.; (ii) Dice que el suscrito apoderado especial del señor Humberto De La Hoz Cancino, conocía la existencia del proceso desde el 28 de enero 2020 y que el 29 del mismo mes comparecí al despacho a presentar el poder que me otorgó mi cliente a través de su apoderado general. Y, que en tal virtud dejé vencer el término para impugnar dicha decisión, permitiendo su ejecutoria por tal omisión.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la primera crítica realizada por el recurrente, hago el siguiente pronunciamiento: Conforme se esbozó y demostró fehacientemente en

nuestra petición de nulidad, en el presente proceso se violó flagrantemente el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, violación igualmente avizorada por su señoría al realizar a profundidad el estudio del trámite censurado, concluyendo acertadamente la declaratoria de nulidad de lo actuado. En el desarrollo de las consideraciones de la providencia recurrida, dos yerros trascendentales que trasgreden el derecho al debido proceso y defensa en el asunto estudiado, como fue **no** dejar el citatorio para notificación personal ni el aviso en el inmueble donde residen los demandados, lo cual se plasmó así:

“Téngase en cuenta que cuando se rehúsa el recibo del citatorio o el aviso, la entrega se entiende surtida a partir de la ocurrencia de dos actos diferenciables; por un lado que se deje el documento en el lugar y, sumado a ello que el funcionario de la empresa de correos deje constancia de lo acontecido.

En el sub-lite, aun cuando el funcionario de la empresa de correos haya dejado constancia que los citados se rehusaron a recibir el citatorio y el aviso con el que se pretendía adelantar su notificación, pasó por alto dejar evidenciado que dejó en el lugar de destino dichos documentos; ello para significar que habían sido efectivamente entregados y derivar las consecuencias jurídicas de tal acto.”.

2. El segundo aspecto que ameritó la impugnación por parte del señor apoderado del demandante se refiere al hecho de no haber recurrido el suscrito el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Al respecto hago un breve análisis: a) En el título “OBJETO DEL RECURSO”, se indica que, “... se dicta sentencia por no haber propuesto excepciones, conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dicta la sentencia en fecha tres (3) de febrero de 2020, y queda está en firme por no haberse presentado recursos.”.

Precisaré ahora la razón por la cual no interpuso recurso en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, no sin antes comentar: El señor apoderado recurrente **omitió** hacer el mínimo

Luis Gabriel Díaz Hernández

Abogado

análisis a la norma invocada (art. 440 inciso 2 CGP). Con el ánimo de demostrar por qué decidimos no interponer recursos contra la citada decisión, me permito transcribir el contenido de dicha norma:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

He ahí, el motivo por el cual no se recurrió el auto dictado el 3 de febrero de 2020 por el despacho.

Por lo brevemente expuesto formulo las siguientes

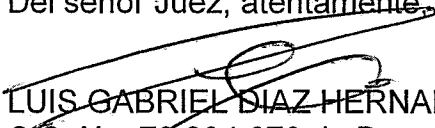
III. PETICIONES

- a) Mantener en firme, íntegramente, el auto de fecha 28 de julio del 2020 que decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso.
- b) Condenar en costas a la parte demandante.

IV. ANEXOS

-Copia del pantallazo del envío de este escrito al abogado recurrente.

Del señor Juez, atentamente,


LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ
C.C. No. 72.234.070 de Barranquilla
T.P. N.º. 199.496 del C. J. S.

Proceso Ejecutivo. Radicación N°. 08001315301520190021100 Demandante: Emilio Turbay Scarpatti Demandados: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff Cusse.

luis gabriel diaz hernandez <luisgabriel diazh@hotmail.com>

Mié 12/08/2020 11:14 AM

Para: Andres Bobadilla <juridico1975@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

PROCESO EJECUTIVO 2019-00211 EMILIO TURBAY SCARPATI VS HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.pdf;

Doctor

Raúl Alberto Molinares Leones

Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo. Radicación N°. 08001315301520190021100

Demandante: Emilio Turbay Scarpatti

Demandados: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff Cusse.

LUIS GABRIEL DIAZ HERNÁNDEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 72.234.070 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional 199.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor Humberto De La Hoz Cancino, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal, me dirijo a usted con la finalidad de descorrer el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia datada 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dos son las circunstancias que expresa el señor apoderado de la parte demandante, debe tener en cuenta el despacho para revocar la providencia del 28 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto dictado 3 de febrero de 2020: (i) Dice que en el trámite de la notificación personal a los demandados se cumplieron las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. P.; (ii) Dice que el suscrito apoderado especial del señor Humberto De La Hoz Cancino, conocía la existencia del proceso desde el 28 de enero 2020 y que el 29 del mismo mes compareció al despacho a presentar el poder que me otorgó mi cliente a través de su apoderado general. Y, que en tal virtud dejé vencer el término para impugnar dicha decisión, permitiendo su ejecutoria por tal omisión.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la primera crítica realizada por el recurrente, hago el siguiente pronunciamiento: Conforme se esbozó y demostró fehacientemente en nuestra petición de nulidad, en el presente proceso se violó flagrantemente el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, violación igualmente avizorada por su señoría al realizar a profundidad el estudio del trámite censurado, concluyendo acertadamente la declaratoria de nulidad de lo actuado. En el desarrollo de las consideraciones de la providencia recurrida, dos yerros trascendentales que trasgreden el derecho al debido proceso y defensa en el asunto estudiado, como fue **no** dejar el citatorio para notificación personal ni el aviso en el inmueble donde residen los demandados, lo cual se plasmó así:

"Téngase en cuenta que cuando se rehúsa el recibo del citatorio o el aviso, la entrega se entiende surtida a partir de la ocurrencia de dos actos diferenciados; por un lado que se deje el documento en el lugar y, sumado a ello que el funcionario de la empresa de correos deje constancia de lo acontecido.

En el sub-lite, aun cuando el funcionario de la empresa de correos haya dejado constancia que los citados se rehusaron a recibir el citatorio y el aviso con el que se pretendía adelantar su notificación, pasó por alto dejar evidenciado que dejó en el lugar de destino dichos documentos; ello para significar que habían sido efectivamente entregados y derivar las consecuencias jurídicas de tal acto."

2. El segundo aspecto que ameritó la impugnación por parte del señor apoderado del demandante se refiere al hecho de no haber recurrido el suscrito el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Al respecto hago un breve análisis: a) En el título "OBJETO DEL RECURSO", se indica que, "... se dicta sentencia por no haber propuesto excepciones, conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dicta la sentencia en fecha tres (3) de febrero de 2020, y queda está en firme por no haberse presentado recursos."

Precisaré ahora la razón por la cual no interpuso recurso en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, no sin antes comentar: El señor apoderado recurrente **omitió** hacer el mínimo

análisis a la norma invocada (art. 440 inciso 2 CGP). Con el ánimo de demostrar por qué decidimos no interponer recursos contra la citada decisión, me permito transcribir el contenido de dicha norma:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

He ahí, el motivo por el cual no se recurrió el auto dictado el 3 de febrero de 2020 por el despacho.

Por lo brevemente expuesto formulo las siguientes

III. PETICIONES

- a) Mantener en firme, íntegramente, el auto de fecha 28 de julio del 2020 que decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso.
- b) Condenar en costas a la parte demandante.

IV. ANEXOS

-Copia del pantallazo del envío de este escrito al abogado recurrente.

Del señor Juez, atentamente,

LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ
C.C. No. 72.234.070 de Barranquilla
T.P. No. 199.496 del C. J. S.